



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Agosto 23 de 2023

05001 41 05 **008 2022 00979 00**

El apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A interpone, en término, recurso de reposición en contra del auto que resolvió negar el mandamiento de pago solicitado en contra del señor JOSÉ MANUEL ALZATE ALZATE.

ANTECEDENTES.

Por auto del 25 de abril del 2023, el Despacho resolvió negar el mandamiento de pago solicitado, puesto que no se corrigió el yerro advertido en auto de 31 de marzo del mismo año. En tal providencia se le ordenó al ejecutante que

- *Aportara las evidencias que demuestren que el correo etikospro@gmail.com, fue el inscrito ante dicha entidad por (el ejecutado).*
- *Ajustara el acápite de pretensiones con estricto apego al título ejecutivo.*

Sin embargo, lo anterior no fue cumplido por PORVENIR S.A, quien, en el recurso a resolver, argumenta qué:

Al contrario de lo que señala el Despacho dentro de la providencia que ahora nos convoca, considero no es necesario. aportar la evidencia que demuestre de donde se obtiene la dirección electrónica para la notificación del demandado. La manifestación bajo la gravedad del juramento que se realiza dentro del memorial que llenó requisitos exigidos en el auto de inadmisión, satisface objetivamente la exigencia legal para la procedencia del mandamiento de pago. Si bien con ella, no se aporta prueba física que demuestre de donde se procura el correo del demandado, la afirmación bajo la gravedad del juramento, deja claro al ente judicial que esta parte no obran con mala fe. Es decir, la parte ejecutante si enmendó el yerro en la forma que evidenció el Despacho y por tanto, no existen razones para la negativa del mandamiento

CONSIDERACIONES.

La cuestión a resolver en el presente caso, es determinar si la exigencia realizada por la judicatura de solicitar las evidencias que demuestren que el correo electrónico *etikospro@gmail.com* en efecto le pertenece al ejecutado, resulta ser una exigencia innecesaria, por cuanto la manifestación bajo la gravedad del juramento realizada por PORVENIR S.A de que el mismo sí corresponde al utilizado por el señor JOSÉ MANUEL ALZATE, suple tal requisito.

Al respecto, se tiene que un requisito de exigibilidad del título ejecutivo unilateral, constituido en virtud de la facultad que otorga el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 a las

AFP del RAIS, es el requerimiento previo al deudor, es decir, la constitución en mora o el cobro prejudicial por los aportes a pensión de los trabajadores, que realiza el fondo al empleador, con antelación a la presentación de la demanda ejecutiva.

El recuento normativo al respecto, fue realizado en el auto de 31 de marzo de 2023 que devolvió la demanda ejecutiva, y del mismo se concluye que la demostración de la pertenencia del correo electrónico la ejecutado, no constituye un exceso ritual manifiesto o un mero capricho de esta judicatura, sino un elemento necesario para determinar la exigibilidad de la obligación.

Nótese, por ejemplo, como la Ley 2213 de 2023, que recogió las exigencias realizadas por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 al pasado Decreto 806 de 2020, considera indispensable que se aporten las evidencias que den fe de que el correo electrónico del demandado en efecto le pertenece, a fin de entenderlo notificado.

Ahora, en el caso concreto, lo que se pretende demostrar es que al señor JOSÉ MANUEL ALZATE sí se le realizó el requerimiento por mora, previo a la presentación de la demanda. La constancia de la realización de dicha gestión, fue aportada por PORVENIR, como se observa a folio 10 y subsiguientes del documento 03 del expediente digital. Sin embargo, tal requerimiento se envió vía correo electrónico a la dirección etikospro@gmail.com..

La AFP PORVENIR debió obtener dicho correo de una fuente proveniente del ejecutado, fuente que, sin embargo, no fue aportada con la demanda. La exigencia de esta comprobación no resulta irrazonable, teniendo en cuenta que la citada dirección electrónica podría pertenecer a cualquier otra persona diferente al señor ALZATE y que la facultad exorbitante otorgada a las AFP para emitir unilateralmente títulos ejecutivos, es una actividad restringida y limitada por la Ley, que impone al juez laboral la mínima comprobación de haberse realizado el requerimiento previo, con lo cual dicha exigencia no puede verse suplida por la mera afirmación de estar actuando bajo el principio de la buena fe.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición contra el auto del 25 de abril de 2023 interpuesto por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previa desanotación de los sistemas de registro del juzgado

La Juez

NOTIFÍQUESE,



ANNY CAROLINA GOENAGA PELÁEZ.

HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR
FUE NOTIFICADO POR
ESTADOS No. **137**
CONFORME AL ART. 13,
PARÁGRAFO 1º DEL
ACUERDO PCSJA20-11546
DE 2020, EL DÍA **24 DE**
AGOSTO DE 2023 A LAS 8:00
A.M, PUBLICADOS EN EL
SITIO WEB:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin-68>



MONICA PÉREZ MARÍN
Secretaría

Firmado Por:
Anny Carolina Goenaga Pelaez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fce6a936c59c02ca49434d216f9b087fedec23b4f28043a52cbe12c9b11b1ac**

Documento generado en 23/08/2023 03:02:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>